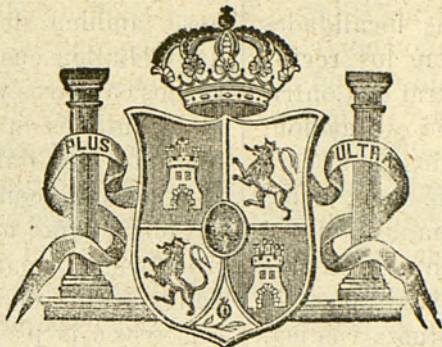


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 321.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion).

7.ª También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que las constituyen, la division en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresion de cual corresponde á cada seccion, la subdivision que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc., segun la costumbre del país, y los nombres de los Vocales encargados de la inspeccion ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.ª La Administracion provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificacion del amillaramiento en cada uno.

9.ª Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 dias, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificacion de los amillaramientos, que cada seccion ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administracion estas copias, entre los antece-

dentos á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.º Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma seccion, que foliará en numeracion correlativa.

2.º Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspeccion ocular, como en los acuerdos de la seccion respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, segun su naturaleza, disponen se determine los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliacion correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliacion se hará constar por la Administracion en las copias que tengan en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre estas con los números que las correspondan. Asimismo la Administracion cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaradas actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extension superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la seccion respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del art. 48 del reglamento de la contribucion de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada seccion responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de

individuos de ella y de la extension superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada,

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.º Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada seccion (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extension superficial de cada una, con expresion de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.º Dará á la Direccion general de Contribuciones, en los primeros cinco dias de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administracion lleva en virtud del número que precede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aque-

llos estados del siguiente mes la suma correspondiente al mes anterior.

5.º Cuidará de que el extracto por la Administracion provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundicion de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitan á la Direccion general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.º Ordenará la encuadernacion, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el núm. 1.º, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquellas.

10.ª Es deber asimismo de la Administracion, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del número 2.º de la regla 9.ª, el disponer la comprobacion pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extension, clasificacion y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobacion.

11.ª Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificacion de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los

entreguen los mismos á los que los sustituyan, por medio de inventario duplicado, del que aquellos conservarán un ejemplar con el recibí del que le ha sustituido.

12.^a Cuidar de que concluida, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspeccion ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13.^a Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificacion oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administracion, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.^o y 4.^o de la regla 9.^a del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extension superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda; y si la Administracion no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14.^a Dentro del quinto dia de recibidas las explicaciones, si estas no satisfacen á la Administracion, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administracion provincial de enviar por cada localidad á la Direccion general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquellos y breve extracto de estas, y en su caso de las razones por las que la Administracion no las considera bastantes.

15.^a Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administracion y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluacion vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Direccion general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á di-

chos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.^a Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Direccion general de Contribuciones, los tipos de evaluacion, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificadas que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluacion de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificacion de amillaramientos de que se trata.

17.^a La Administracion, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor division entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluacion de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminacion del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administracion señale á cada localidad, será deber de aquella informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administracion.

18.^a El Jefe de la Administracion provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con detenimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelacion, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia para en este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.^a Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.^a Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que esta tenga lugar en el término señalado.

21.^a Recibidos en la Administracion el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el art. 86, de hacer un minucioso exámen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquel ó de los defectos que pueda contener, teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia, como amillaramientos y

repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortizacion civil y otros análogos y procurándose tambien de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestacion decimal; quinto, las noticias del nomenclator respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.^a Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23.^a Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificadas con sujecion á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y, hecha la aprobacion, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

Seccion segunda.

Deberes especiales de la Administracion para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.

Art. 95. Tan luego como, de la especial vigilancia encargada á la Administracion provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquella que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administracion tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el art. 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comision, para que estos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administracion de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este re-

glamento, y dicha Administracion tendrá, respecto á los trabajos de la Comision, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administracion provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el art. 95, dará cuenta detallada á la Direccion general de Contribuciones de la Comision nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comision especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligacion ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comision, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyeccion horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de $\frac{1}{5000}$, si la gran extension superficial del término no aconsejase otra mas reducida, señalando con variados colores la extension superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vias terrestres y fluviales, poblacion etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extension superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vias, poblacion, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en mas ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extension superficial que abrace el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distincion entonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comision, segun el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citacion de estos al menos, para que concurren.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operacion de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificacion á la Administracion provincial, y esta á la Direccion general de Contribuciones, de la total extension superficial en que consista el término jurisdiccional.

diccional del distrito en que la Comision va á practicar sus trabajos.

CAPÍTULO VIII.

Penalidad y recompensas.

Seccion primera.

De la correccion administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas de declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que estas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas de declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder el derecho de reclamacion de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultacion en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribucion territorial á no haber incurrido en aquella ocultacion, con mas el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, segun este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comision administrativa encargada del que ellos no practicaran.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la seccion respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extension superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comi-

sion ó por omision, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precision y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del órden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que despues de publicada en el Boletin oficial la aprobacion del amillaramiento rectificado de una localidad infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administracion provincial de Hacienda ó por la Direccion general de Contribuciones, cuando esta conozca la existencia de una falta no penada por la Administracion.

La misma Direccion de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda y empleados de la Administracion encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Direccion.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la via de apremio y, como motivadas por causa de la rectificacion de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificacion.

De las multas que imponga el Jefe de la Administracion provincial podrá apelarse en el término de 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Direccion podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

Seccion segunda.

De la correccion judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de

fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omision en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Seccion tercera.

Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando estos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atencion por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusion en la rectificacion de fincas no amillaradas anteriormente ó amillaradas con condiciones inferiores respecto á extension superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destinen, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificacion.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesion de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del

pago de la contribucion territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesion de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificacion del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el artículo 87, la Administracion de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Direccion general de Contribuciones para su resolucion.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de trascurrir 15 dias desde el en que se anuncie en el Boletin oficial la aprobacion del amillaramiento rectificado, segun previene el artículo 93, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de órden y nombre de la persona á favor de la que esté amillarada la finca, y circunstancias de esta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se re-

fiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Administracion de Hacienda de la provincia, dentro de los tres dias siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán tambien, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripcion de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administracion de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasionen al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al artículo 2.º, capítulo 26, seccion 9.ª, del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquel los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las comisiones de evaluacion, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público an-

ticpará, con cargo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administracion de oficio, y en los demás serán antieipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobacion serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucio firme. Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administracion nombre en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de inspeccion y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1885. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente relativo al cambio de capitalidad del pueblo de Villaescusa la Solana en esa provincia, al de Villaescusa la Sombría: Resultando que de 117 vecinos que cuenta el término municipal, 74 han manifestado su opinion favorable al cambio y acordaron en aquel sentido el Ayuntamiento y Diputacion provincial: Considerando que las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1879 y 13 de Julio de 1880, dictadas de acuerdo con dictámenes del Consejo de Estado, preceptúan que son ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales referentes á cambios de capitalidad de los Municipios, cuando se dictan de conformidad con el de la mayoría del Ayuntamiento del término y

con el de la mayoría de vecinos, cuyos requisitos concurren en el presente caso; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar firme el acuerdo de esa Diputacion provincial por el que se trasladó á Villaescusa la Sombría la capitalidad del Municipio de Villaescusa la Solana. De Real orden y con devolucion de expediente lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Burgos 17 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 27 de Octubre último la extradicion del súbdito francés Emilio Millet, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, procesado en el tribunal de Mont-Marsan por el delito de falsificacion de documentos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de su país. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del indicado Emilio Millet, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 16 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Señas personales del súbdito francés Emilio Millet.

Edad 35 años, estatura 1 metro 60 centímetros, pelo castaño, boca mediana, nariz derecha, ojos pardos, cara ovalada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Mariano Hitero de Vega, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz, encargado del de primera instancia por haber sido trasladado el propietario.

Por el presente edicto hago saber: que por D. Eliseo Rodriguez Temiño, elector y vecino de esta villa, se ha promovido expediente sobre que se incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes en la seccion de sus domicilios á D. Máximo Perez Tamayo, D. Crescencio Perez Tamayo, D. Pedro Muñoz Gonzalez, D. Francisco

Palacin Minguez, D. Evencio Alvarez y Alvarez, D. Eulogio Cidal Palacin, D. Mariano Palacin Barbero y D. Gregorio Velasco Martinez, vecinos respectivamente los tres primeros de Pampliega, los dos segundos de Vallejera y los tres restantes de Grijalva, en concepto de contribuyentes al Tesoro, por industrial el D. Crescencio y D. Pedro, el primero como Abogado, y los demás por territorial, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de la ley expido el presente para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia se presenten en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Castrogeriz á 17 de Noviembre de 1885.—Mariano Hitero. — Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Gumiel de Izan.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Gumiel de Izan se hallará de manifiesto por el término de 15 dias desde el en que este anuncio se publique en el Boletin oficial, el expediente facultativo compuesto de la memoria descriptiva, pliego de condiciones facultativas y económicas, presupuesto y plano para la construccion de una casa-matadero de reses para el abasto de carnes en la poblacion, cuya obra se halla presupuestada en la cantidad de 3211 pesetas 12 céntimos, para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean conducentes dentro de dicho plazo todos los particulares que lo consideren oportuno.

Gumiel de Izan 15 de Noviembre de 1885. — El Alcalde, Antonio Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la granja de San Juan, término de Villahoz, hace falta un rentero.

El que desee serlo puede verse con D. Ampelio Ontoria, que vive en Burgos, Cantarranas, núm. 11, piso 1.º 7-15

Ama de cria.

Se necesita una: Avellanos, 1, 2.º, Burgos. 1-2

El dia 27 de Octubre último desapareció de esta ciudad un perro galgo, de nueve meses, color canela, corbata blanca, una estrella color barquillo claro en la frente, la punta de la cola blanca. El que le haya recogido le entregará en la Plaza de Vega, núm. 18, 2.º

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

(A) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspeccion de la zona, así como el número correspondiente á la zona, en la forma que aparece en este estado en que se determina el relativo á la primera como modelo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 1.

ESTADISTICA TERRITORIAL

Primera zona de las..... en que se ha dividido el distrito, á cargo aquella de los Vocales de la Junta de amillaramiento D..... (1).

Rectificacion de amillaramientos.—Primera parte del amillaramiento, relativa á las fincas que son objeto de tributacion integral para el Tesoro.

Extension superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas, que arrojan las fincas comprobadas por la seccion primera de la Junta de amillaramiento, encargada de la inspeccion ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresion del número de la finca y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada seccion en que se han dictado.

Numero de la finca y letra del pago en que está enclavada.	Numero de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	RIQUEZA RÚSTICA (1)															Numero de fincas de cada una de las fincas en metros cuadrados.	Objeto á que están destinadas.	Producto ó utilidad integral anual que ha generado cada finca de amillaramiento. Pesetas.												
		REGADIO			MAQUES			SECANO			RIQUEZA URBANA.																				
		HORTALIZAS Y LEGUMBRES.					CEREALES.					VINEDOS.					CEREALES.					OLIVARES.					PRADOS.				
		1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase
		H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	H. A. C.	

(1) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspeccion de la zona, así como el número correspondiente á la zona, en la forma que aparece en este estado en que se determina el relativo á la primera como modelo.
 (2) Tanto en la parte de regadio como en la de secano se expresarán por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.ª, 2.ª y 3.ª, la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en la zona á que se refiere este estado.

(Enterramente igual al anterior, sin mas que variar en la cabeza Segunda parte del amillaramiento relativa á las fincas exentas temporalmente del pago de la contribucion).

Modelo núm. 2.

Modelo núm. 3.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

ESTADISTICA TERRITORIAL.

Primera zona de las..... en que se ha dividido el distrito, al cargo aquella de los Vocales de la Junta de amillaramiento D..... (1).

Rectificacion de amillaramientos.—Tercera parte del amillaramiento, relativa á las fincas exentas absoluta y perpetuamente del pago de la contribucion.

Extension superficial que arrojan las fincas comprobadas por la seccion primera de la Junta de amillaramiento encargada de la inspeccion ocular de la zona primera de dicho distrito municipal en que se hallan enclavadas y á que se refieren los acuerdos que se citan, con expresion del número de la finca y letra del pago en que radican y del de los folios del libro de la mencionada seccion en que se han dictado.

Numero de la finca y letra del pago en que está enclavada.	Numero de los folios de las copias del libro en que se han dictado los acuerdos.	RIQUEZA RÚSTICA.		RIQUEZA URBANA.	
		HECTÁREAS	ÁREAS.	HECTÁREAS	ÁREAS.

(1) Se expresarán los nombres de todos los Vocales encargados de la inspeccion de la zona, así como el número correspondiente á la zona, en la forma que aparece en este estado en que se determina el relativo á la primera como modelo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 4.

DISTRITO MUNICIPAL DE.... DIVIDIDO EN.... ZONAS.

ESTADISTICA TERRITORIAL.

Rectificacion de amillaramientos. — Primera parte del amillaramiento, relativa á las fincas que son objeto de tributacion integra para el Tesoro.

Extension superficial por cultivos y clases de los terrenos en las rústicas que arrojan las fincas comprobadas durante el mes de..... último por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspeccion ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

Número de secciones correspondientes á las zonas en que se ha dividido el término.	(1) RIQUEZA RÚSTICA.												RIQUEZA URBANA.							
	REGADIO.						SECANO.						Número de fincas.	Extension superficial de las fincas en metros cuadrados.	Producto ó utilidad íntegra anual que ha dado lugar al amillaramiento á las fincas. Pesetas.					
	HORTALIZAS Y LEGUMBRES.		CEREALES.		VINEDOS.		CEREALES.		OLIVARES.		PRADOS.									
1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	4. ^a clase	5. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	4. ^a clase	5. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	4. ^a clase	5. ^a clase	1. ^a clase	2. ^a clase	3. ^a clase	4. ^a clase	5. ^a clase	
1. ^a																				
2. ^a																				
3. ^a																				
4. ^a																				
5. ^a																				
6. ^a																				
7. ^a																				
8. ^a																				
Totales.....																				

(4) Tanto en la parte de regadio, como en la de secano, se expresarán por medio de una casilla para cada uno, dividida en las tres clases, 1.^a, 2.^a y 3.^a; la calidad de los terrenos, todos los cultivos y aprovechamientos que existan en las zonas del término á que se refiere este estado.

(Enteramente igual al anterior, sin mas que variar en la cabeza Segunda parte del amillaramiento, relativa á las fincas exentas temporalmente del pago de la contribucion).

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE.....

Modelo núm. 6.

DISTRITO MUNICIPAL DE.... DIVIDIDO EN.... ZONAS.

ESTADISTICA TERRITORIAL.

Rectificacion de amillaramientos. — Tercera parte del amillaramiento, relativa á las fincas exentas absoluta y perpetuamente del pago de la contribucion.

Extension superficial que arrojan las fincas comprobadas durante el mes de... último por las secciones de la Junta de amillaramiento encargadas de la inspeccion ocular de las zonas de dicho distrito municipal que se determinan.

Número de secciones correspondientes á las zonas en que se ha dividido el término.	RIQUEZA RÚSTICA.		RIQUEZA URBANA.	
	HECTÁREAS.	CENTÍAREAS.	METROS CUADRADOS.	Importe de las pensiones anuales de los censos con que están gravadas las fincas en su caso. Pesetas.
1. ^a				
2. ^a				
3. ^a				
4. ^a				
5. ^a				
6. ^a				
7. ^a				
8. ^a				
Totales.....				

Los modelos números 4, 5 y 6 son los del primer parte ó estado de los que deben dar las Administraciones de Hacienda en cumplimiento del núm. 4.^o de la regla 9.^a, del art. 94 del reglamento. En los siguientes precederá al número de las secciones un renglon que diga: suma del estado anterior correspondiente al mes de..... de....., y se fijará en cada casilla la que con relacion á la misma aparezca en dicho anterior estado, y á cuyas partidas seguirán las que arrojen de las respectivas secciones en el período á que se refiere el estado de que se trate, totalizando aquellas y estas al concluir.